



Asamblea General

Distr. limitada
2 de marzo de 2006
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
Décimo período de sesiones
Nueva York, 1º a 5 de mayo de 2006

Garantías reales

Proyecto de guía legislativa sobre las operaciones garantizadas

Garantías reales sobre títulos negociables: definiciones y recomendaciones

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Garantías reales sobre títulos negociables	2
I. Definiciones	2
II. Recomendaciones	2



Garantías reales sobre títulos negociables

I. Definiciones (A/CN.9/WG.VI/WP.22/Add.1, párr. 21 i), o) y w))

i) Por “bienes corporales” se entenderá todo tipo de bienes muebles físicos. Entrarán en esta categoría las existencias, los bienes de equipo, los bienes incorporados, los títulos negociables y los documentos negociables.

o) Por “crédito por cobrar” se entenderá todo derecho al cumplimiento de una obligación monetaria, excluidos, sin embargo, los respaldados por un título negociable, la obligación de efectuar un pago en virtud de una promesa independiente y la obligación de un banco de pagar fondos acreditados en una cuenta bancaria.

w) Por “título negociable” se entenderá todo título en el que se consigne un derecho de pago, por ejemplo, un cheque, un pagaré o una letra de cambio, que cumpla los requisitos de negociabilidad en virtud del régimen de los títulos negociables.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se aclarará que la expresión “régimen de los títulos negociables”, o “régimen de los documentos negociables” o una expresión similar abarca toda la legislación aplicable a los títulos negociables o a los documentos negociables, incluida no sólo la que regula los títulos negociables o los documentos negociables propiamente dichos, sino también la normativa de depósito de bienes, el derecho de contratos y otras reglas de derecho que podrían aplicarse. Éstas podrían abarcar en particular leyes especializadas relativas a los sujetos pasivos de obligaciones o a los títulos negociables o a los emisores de documentos negociables o a categorías particulares de bienes que podrían estar englobados por un documento negociable. En todo el proyecto de guía, el término “régimen” abarca el derecho legislado y el de fuentes de otra índole.]

II. Recomendaciones

Partes, garantías reales, obligaciones garantizadas y bienes que podrían entrar en el ámbito de aplicación del proyecto de guía legislativa (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendaciones 3 d) y 16)

3. En particular, el régimen debería disponer que será aplicable a:

d) Todo tipo de bienes muebles y bienes inmuebles por destino, corporales o inmateriales, actuales o futuros, que no se hayan excluido expresamente del ámbito de aplicación del régimen, incluidas las existencias, los bienes de equipo y otros bienes, los créditos por cobrar, los títulos negociables (como cheques, letras de cambio y pagarés), los documentos negociables (como conocimientos de embarque), los derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria, los derechos de cobro del producto de una promesa independiente y los derechos de propiedad intelectual;

[Véase A/CN.9/WG.VI/WP.26, recomendación 16 y nota para el Grupo de Trabajo.]

Constitución de una garantía real sobre un título negociable

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, conforme a la recomendación 8 (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21), una garantía real sobre un título negociable podrá constituirse por un acuerdo entre el otorgante y el acreedor garantizado que figure por escrito y posiblemente esté firmado o incluso por un acuerdo verbal que vaya acompañado de una entrega de posesión del título al acreedor garantizado. En el comentario se explicará asimismo que lo enunciado en la presente recomendación no afectará a la constitución de una garantía real ni a la transferencia de un título negociable por endoso efectuadas en virtud del régimen de los títulos negociables.]

Constitución de una garantía real sobre un derecho que respalda un título negociable (véase A/CN.9/WG.VI/WP.21, recomendación 24)

24. El régimen debería disponer que, si se ha constituido eficazmente una garantía real sobre un título negociable, el acreedor garantizado tendrá también un derecho de garantía sobre los derechos accesorios vinculados al título negociable sin necesidad de un nuevo acto de transferencia. Esos derechos accesorios pueden incluir:

- a) Los derechos frente a los garantes u otras cauciones con respecto al título negociable; y
- b) Las garantías reales que respalden la obligación del obligado frente al título negociable.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en virtud de la recomendación 24, si A recibe una nota de B garantizada por C y luego otorga una garantía real sobre la nota a D, D obtiene asimismo una garantía real sobre el título garantizado. Habida cuenta de que la cuestión se trata en la recomendación 16, el Grupo de Trabajo tal vez considere conveniente suprimir la recomendación 24 y trasladar los ejemplos al comentario.]

Derechos y obligaciones del obligado dimanantes de un título negociable

[Nota al Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de incluir aquí un texto como el que se transcribe a continuación, que trate de los derechos y obligaciones del obligado dimanantes de un título negociable:

“El régimen debería prever que entre el acreedor garantizado y i) la persona obligada por el título negociable o ii) terceros que invoquen derechos en virtud del régimen de los títulos negociables, las obligaciones y derechos de esas personas se regirán por la legislación en materia de títulos negociables.” Este texto se ha extraído de la recomendación 104 (véase recomendación 104 infra).]

Eficacia frente a terceros de una garantía real sobre bienes comprendidos en un título negociable (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.3)

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que, de conformidad con lo enunciado en la recomendación 35 acerca de la eficacia general frente a terceros, una garantía real sobre un título negociable podrá hacerse eficaz frente a terceros mediante la inscripción de una notificación de la constitución de la garantía real en el registro

general de garantías reales o privando al otorgante de la posesión de los bienes gravados.

El Grupo de Trabajo tal vez desee agregar también una recomendación del siguiente tenor:

“El régimen debería disponer que cuando una garantía real sobre un título negociable sea eficaz frente a terceros, lo seguirá siendo durante un breve período de [se especificará] días después de que se haya renunciado al título negociable en beneficio del otorgante a efectos de su presentación, cobro, ejecución o renovación.”]

Prelación de una garantía real sobre un título negociable (véase A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.4, recomendación 74)

74. El régimen debería disponer que una garantía real sobre un título negociable que se haya hecho eficaz frente a terceros privando al otorgante de la posesión del título prevalecerá sobre una garantía real sobre un título negociable que haya adquirido eficacia frente a terceros por algún otro método. El régimen debería disponer asimismo que una garantía real sobre un título negociable que se haya hecho valer frente a terceros por un método distinto de la desposesión del otorgante estará subordinada a los derechos de un comprador, de otro acreedor garantizado o de otro cesionario en una operación de consenso que o bien:

a) Cumpla los requisitos de un tenedor protegido en virtud del régimen que rige los títulos negociables; o

b) Tome posesión del título negociable y dé valor de buena fe y sin conocimiento de que la transferencia se ha efectuado en violación de los derechos del tenedor de la garantía real.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el comentario se explicará que las recomendaciones generales en materia de prelación se aplican al orden de prelación de las garantías reales sobre títulos negociables, en tanto que la recomendación 74 trata de otros conflictos de prelación.]

Ejecución de una garantía real sobre un título negociable (A/CN.9/WG.VI/WP.24/Add.1, recomendaciones 104 y 105)

104. En el régimen debería preverse que, después o antes de incurrirse en incumplimiento con el acuerdo de la persona que se halle obligada por el título negociable, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar o a hacer valer de algún otro modo un título negociable que sea un bien gravado frente a una persona que se halle obligada por ese título.

[Nota al Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que entre el acreedor garantizado y i) la persona obligada por el título negociable o ii) terceros que invoquen derechos en virtud del régimen de los títulos negociables, las obligaciones y derechos de esas personas se regirán por la legislación en materia de títulos negociables. En el comentario se darán los siguientes ejemplos al respecto:

a) *La persona sujeta al título negociable sólo podrá quedar obligada a pagar al titular o a un tercero con derecho a hacer valer el título conforme a la ley que rija los títulos negociables; y*

b) *El derecho de la persona obligada por el título a oponer excepciones a dicha obligación estará determinado por la legislación que rija los títulos negociables.]*

105. El régimen debería disponer que el derecho del acreedor garantizado a cobrar o a hacer valer de algún otro modo un título negociable incluye el derecho a cobrar o a hacer ejecutar de algún otro modo cualquier derecho personal o real que respalde el pago del título negociable (como, por ejemplo, una garantía o un derecho de garantía).

**Ley aplicable a las garantías reales sobre bienes corporales
(A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 136)**

136. El régimen debería disponer que, salvo si en las recomendaciones 140 y 142 se dispone otra cosa, la constitución de toda garantía real sobre bienes corporales, su eficacia frente a terceros y su prelación sobre los derechos de otras partes reclamantes se regirán por las leyes del Estado en que esté situado el bien gravado. No obstante, cuando se trate de garantías sobre bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por las leyes del Estado en que esté situado el otorgante. [Con respecto a las garantías reales sobre el tipo de bienes corporales mencionados en la frase anterior que están sujetos a un sistema de inscripción de titularidad, el régimen debería disponer que esas cuestiones se rijan por la ley del Estado bajo cuya jurisdicción se lleve el registro.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: En el comentario se explicará que la frase “bienes corporales que suelen utilizarse en más de un Estado” se refiere a bienes móviles, como los vehículos automotores.]

Ley aplicable a la eficacia de las garantías reales frente a terceros en determinados tipos de bienes con inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 140)

140. Si el Estado en que está situado el otorgante reconoce la inscripción registral como método para que las garantías reales sobre títulos negociables, documentos negociables y derechos al pago de fondos acreditados en una cuenta bancaria surtan efecto frente a terceros, la ley de ese Estado determinará si, mediante la inscripción registral efectuada conforme a la legislación de ese Estado, la garantía real sobre esos bienes gravados es eficaz frente a terceros.

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del otorgante y del acreedor garantizado (A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 146)

146. El régimen debería disponer que los derechos y obligaciones recíprocos del otorgante y del acreedor garantizado con respecto a la garantía real derivados del acuerdo de garantía o establecidos por la ley se rijan por la ley que hayan elegido y, si no hubieran elegido la ley aplicable, por la ley que regule el acuerdo de garantía.

Ley aplicable a los derechos y obligaciones del deudor de una cuenta y del cesionario, del sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable o del emisor de un documento negociable y del acreedor garantizado (A/CN.9/WG.VI/WP.24, recomendación 147)

147. El régimen debería disponer que todo Estado cuya legislación regule los créditos por cobrar o los títulos negociables o los documentos negociables sobre los que se haya constituido una garantía real debería reglamentar por ley:

a) La relación entre un deudor de una cuenta y un cesionario del crédito por cobrar, entre un sujeto pasivo de una obligación en virtud de un título negociable y un acreedor con una garantía real sobre ese título o entre un emisor de un documento negociable y un acreedor con una garantía real sobre ese documento;

b) Las condiciones en que la cesión del crédito por cobrar, la transferencia del título negociable o la transferencia del documento negociable pueden invocarse frente al deudor de una cuenta, al sujeto pasivo de una obligación relativa a un título negociable o al emisor de un documento negociable; y

c) La determinación de si las obligaciones del deudor de una cuenta, del sujeto pasivo de una obligación relacionada con un título negociable o del emisor de un documento negociable se han cumplido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la inclusión en el ámbito de aplicación de la Guía de las transferencias puras y simples de títulos negociables se trata en la nota para el Grupo de Trabajo que figura después de la recomendación 3 f), en el documento A/CN.9/WG.VI/WP.26). El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota también de que en el comentario se explicará que: i) la recomendación 148 se aplica a la ejecución de una garantía real sobre un título negociable (A/CN.9/WG.VI/WP.24); y ii) las recomendaciones sobre el efecto del procedimiento de insolvencia en la ley aplicable, así como las demás recomendaciones generales formuladas en el capítulo sobre el conflicto de leyes (A/CN.9/WG.VI/WP.24), se aplican a las garantías reales sobre títulos negociables.]